

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: JContencioso.2.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745O20160001916.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 254/2016. Negociado: JM

Actuación recurrida: DECRETO 1802/16 y DECRETO 2859/16 (Organismo: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA)

De: SOCIEDAD AZUCARERA LARIOS, S.L.

Procurador/a:

Letrado/a: ANA GARCIA GARCIA

Contra: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

Procurador/a: MARIA ENCARNACION TINOCO GARCIA

Letrado/a:

SENTENCIA Nº 7/2024

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 15 de Enero de 2.024.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 254/16 tramitado por el de Procedimiento Ordinario interpuesto por la Letrada Dña. Ana García García en nombre y representación de SOCIEDAD AZUCARERA LARIOS S.L. contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA representado por la Procuradora Dña. María Encarnación Tinoco García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra el Decreto nº 1802/2016 del Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-



Código:	OSEQR3A754GN849YKUXPMH766N2Z4H	Fecha	15/01/2024
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/10



Málaga de fecha 14 de marzo de 2016 por el que, desestimando el recurso de reposición interpuesto por la sociedad con fecha 23 de febrero de 2016, se acuerda desestimar la solicitud de anulación de las liquidaciones tributarias con expedientes número 302039 - 301744 - 302677 - 301932 - 302679 - 302042 - 301929 - 302676, en relación con la liquidación del Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía) relativa a la venta de inmuebles sitios en Vélez-Málaga en la promoción de viviendas denominada "Bavierci Golf, 2s Fase" y contra el Decreto nº 2859/2016 del Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga de fecha 19 de abril de 2016, por el que, desestimando el recurso de reposición interpuesto por la sociedad con fecha 12 de abril de 2016, se acuerda desestimar la solicitud de anulación de las liquidaciones tributarias con expedientes número 307869 y 307867, en relación con la liquidación del Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía) relativa a la venta de inmuebles sitios en Vélez-Málaga en la promoción de viviendas denominada "Baviera Golf, 2g Fase".

Reclamado y recibido el expediente administrativo, se formuló demanda conforme a las prescripciones legales y con alegación de los hechos y fundamentos de derecho que constan en la misma, solicita se dicte sentencia en la que se estime la demanda.

SEGUNDO.- Se dio traslado de la demanda a la Administración demandada, quien contestó alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos y habiéndose recibido el procedimiento a prueba se formularon conclusiones quedando los autos pendientes del dictado de resolución.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Código:	OSEQR3A754GN849YKUXPMH766N2Z4H	Fecha	15/01/2024
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/10



PRIMERO.- La actora basa su recurso esencialmente en que el Tribunal Constitucional, en su sentencia del pasado 11 de mayo de 2017 considera que el IIVTNU vulnera el principio constitucional de “capacidad económica” recogido en el artículo 31 de la Constitución Española en la medida en que no se vincula necesariamente la existencia de un incremento del valor del bien, sino a la “mera titularidad del terreno durante un período de tiempo” y en este supuesto resulta que como consecuencia de la transmisión del inmueble no se ha producido un incremento de su valor por lo que no existe el hecho imponible y además se ha cuantificado indebidamente la base imponible del impuesto por todo lo cual procederá a anular las liquidaciones referidas giradas en concepto de IIVTNU siendo asimismo de aplicación la sentencia 182/21 dictada por el Tribunal Constitucional Constitucional .

SEGUNDO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir que **El Tribunal Constitucional, en su sentencia núm. 59/2017, de 11 de mayo**, declaró la nulidad parcial de la regulación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (plusvalía), establecida en los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL), " en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor" y además que en **sentencia núm. 126/2019, de 31 de octubre** dicho Tribunal concluyó que: "(...) el art. 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , es inconstitucional por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad, uno y otra consagrados en el art. 31.1 CE , en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente. a) El alcance de la declaración: la anterior declaración de inconstitucionalidad no puede serlo, sin embargo, en todo caso, lo que privaría a las entidades locales del gravamen de capacidades económicas reales. En coherencia con la declaración parcial de inconstitucionalidad que hizo la STC 59/2017 , el art. 107.4 TRLHL debe serlo únicamente en aquellos casos en los que la cuota a satisfacer es superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente. (...)"



Código:	OSEQR3A754GN849YKUXPMH766N2Z4H	Fecha	15/01/2024
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/10



TERCERO .- Por otra parte resulta que en la **Sentencia dictada con fecha 18 de julio de 2018 por el Tribunal Supremo** Sala de lo Contencioso sección 2 se reitera la doctrina de la STS 9/07/2018 (RC 6226/2017) y así se concluyó que: “ 1º Los arts. 107.1 y 107.2.a TRLHL padecen solo una inconstitucionalidad y nulidad parcial. Son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios de prueba admisible en Derecho, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el art. 31.1 CE. 2º El art. 110.4 TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, "no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene", o, dicho de otro modo, porque "impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)". Esa nulidad total posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los arts. 107.1 y 107.2.a TRLHL.”

CUARTO .-Además el Tribunal Supremo ha entendido en la misma que: “ 1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido . Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT , conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de



Código:	OSEQR3A754GN849YKUXPMH766N2Z4H	Fecha	15/01/2024
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/10



una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5)."», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 , citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-



Código:	OSEQR3A754GN849YKUXPMH766N2Z4H	Fecha	15/01/2024
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/10



administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA , de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil”

QUINTO . Llegados a este punto hay que destacar que el **Tribunal Constitucional en su sentencia 182/2021, de 26 de octubre (BOE del 25/11/2021)** declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL, por vulnerar el principio de capacidad económica en la materia tributaria (artículo 31.1 CE) al establecer un único método, objetivo e imperativo, de cuantificación de toda la base imponible del tributo. Concluye el TC en esta sentencia que dicho principio constitucional:

"(...) implica, en el caso del IIVTNU, en primer lugar, que quienes se sometan a tributación deban ser únicamente los que experimenten un incremento de valor del suelo urbano objeto de transmisión, como resolvió la STC 59/2017 , FJ 3, al requerir transmisión del suelo urbano más materialización del incremento de valor para el nacimiento de la obligación tributaria; esto es, incremento real, y no potencial o presunto, para la realización del hecho imponible. Y, en segundo lugar, que quienes experimenten ese incremento se sometan a tributación, en principio, en función de la cuantía real del mismo, conectándose así debidamente el hecho imponible y la base imponible, dado que esta última no es más que la cuantificación del aspecto material del elemento objetivo del primero. (...) Siendo, pues, que la realidad económica ha destruido la antes referida presunción de revalorización anual de los terrenos urbanos que operó en la mente del legislador para crear la norma objetiva de valoración ahora cuestionada, desaparece con ella la razonable aproximación o conexión que debe existir entre el incremento de valor efectivo y el objetivo o estimativo para que razones de técnica tributaria justifiquen el sacrificio del principio de capacidad económica como medida o parámetro del reparto de la carga tributaria en este impuesto. Con lo que la base imponible objetiva o estimativa deja de cuantificar incrementos de valor presuntos, medios o potenciales. En consecuencia, el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, estar al margen de la capacidad económica gravada por el



Código:	OSEQR3A754GN849YKUXPMH766N2Z4H	Fecha	15/01/2024
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/10



impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE)".

Dicha S TC 182/2021 establece en su fundamento "6" los efectos de su declaración de nulidad. Concluye, en primer lugar, " que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad" hasta el momento en el que " el legislador (...), en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados".

Y concluye que: " no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha".

Después se aprobó el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, " por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana" (BOE 09/11/2021) el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE sin que en sus disposiciones transitorias se establezca indicación alguna sobre su posible efecto retroactivo.

SEXTO .- Expuesto lo anterior hay que decir que en el presente supuesto el impuesto se devengó en fecha anterior a la de la entrada en vigor del referido Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre que al carecer de efectos retroactivos sólo se puede aplicar a las transmisiones de inmuebles realizadas a partir del 10 de noviembre de 2021 debiéndose destacar que según la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre **todas las liquidaciones del tributo, por devengos anteriores al 10 de noviembre de 2021,**



Código:	OSEQR3A754GN849YKUXPMH766N2Z4H	Fecha	15/01/2024	
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/10	

impugnadas en plazo, deben declararse nulas de pleno derecho, y ello sin necesidad de entrar a resolver acerca de si entre las dos transmisiones del inmueble se ha producido un aumento o una disminución de su valor, ya que tal y como ha concluido el TC en esta última sentencia, el sistema de determinación de la base imponible del tributo regulado en el TRLHL era en todo caso incorrecto, e inconstitucional 'ab origine', debiendo añadirse a mayor abundamiento que el Tribunal Supremo ha aclarado a través de la reciente Sentencia 949/2023 de 10 de julio que si las liquidaciones o autoliquidaciones no estaban impugnadas con anterioridad al 26 de octubre de 2021, ya no se puede conseguir su anulación aunque se reclamaran antes de la publicación de la Sentencia en el BOE. Además, en el caso resuelto por el Tribunal Supremo se considera que aunque en el momento de publicitarse la Sentencia (26 de octubre de 2021) todavía se estuviera en plazo de hacer recurso de reposición, también afectaría la limitación de efectos de la Sentencia del Constitucional si el motivo del recurso era únicamente la inconstitucionalidad del sistema de cálculo por lo que dicha sentencia cierra la posibilidad de que prosperen las reclamaciones que se realizaron a partir del 26 de octubre, aunque se estuviera dentro de plazo para presentarla, si el motivo de impugnación era la inconstitucionalidad del Impuesto, por todo lo cual procederá estimar sin más el presente recurso y declarar la nulidad de las liquidaciones impugnadas condenando a la Administración a la devolución de la cantidad 40.145,76 Euros indebidamente ingresada en su día por tal concepto más los intereses de demora desde la fecha de su abono hasta el día en que se proceda a su devolución.

SEPTIMO .-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, en vigor desde 31 octubre 2011, no procede hacer expresa imposición de costas dadas las especiales circunstancias concurrentes en este supuesto ya que esta resolución se ha basado en una sentencia recientemente dictada y que es posterior a la resolución dictada por la Administración.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.



Código:	OSEQR3A754GN849YKUXPMH766N2Z4H	Fecha	15/01/2024
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/10



FALLO

QUE ESTIMANDO el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la Letrada Dña. Ana García García en nombre y representación de SOCIEDAD AZUCARERA LARIOS S.L. la resolución de EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA descrita en el Antecedente de Hecho Primero de esta Sentencia procede declarar la nulidad de las liquidaciones impugnadas condenando a la Administración a la devolución de la cantidad de 40.145,76 Euros Euros indebidamente ingresada en su día por tal concepto más los intereses de demora desde la fecha de su abono hasta el día en que se proceda a su devolución , todo ello sin hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe **recurso de apelación** en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y aclaración en el de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad Banco de Santander con número 3135 0000 93 0254 16 lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.



Código:	OSEQR3A754GN849YKUXPMH766N2Z4H	Fecha	15/01/2024	
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/10	

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQR3A754GN849YKUXPMH766N2Z4H	Fecha	15/01/2024
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/10

